

384R1262

12. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 126/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1262/84 DEL CONSEJO

de 10 de Abril de 1984

relativo a la conclusión del Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras, concluido en Ginebra el 21 de Octubre de 1982, establece disposiciones que tienen por objeto facilitar la circulación internacional de las mercancías, contribuir a la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios y promover el desarrollo del comercio mundial, logrando, de esta forma, objetivos conformes a los de la política comercial de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que el Convenio permite, entre otras cosas, a la Comunidad por una parte, aplicar su propia legislación a los controles que se realicen en sus fronteras interiores y, por otra parte, para las cuestiones que son de su competencia, ejercer en su propio nombre los derechos y desempeñar las responsabilidades que el

Convenio atribuye a sus Estados miembros que son Partes Contratantes del mismo;

Considerando que conviene aprobar, en nombre de la Comunidad, el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad Económica Europea, se aprueba el Convenio sobre armonización de los controles de las mercancías en las fronteras.

La Comunidad aplica el Convenio a los controles realizados en sus fronteras interiores con arreglo al artículo 15 del Convenio.

El texto del Convenio se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de ratificación, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 16 del Convenio ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 46 de 20. 2. 1984, p. 113.

⁽²⁾ DO n° C 35 de 9. 2. 1984, p. 3.

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Convenio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* bajo la responsabilidad del Secretario General del Consejo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de Abril de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
C. CHEYSSON

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE
MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS**

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS de mejorar la circulación internacional de mercancías,

CONSIDERANDO la necesidad de facilitar el paso de las mercancías por las fronteras,

OBSERVANDO que las medidas de control aplicadas en las fronteras lo son por servicios de control diferentes,

RECONOCIENDO que las condiciones en que se efectúan esos controles se pueden armonizar en gran medida sin que esto perjudique la finalidad, debida aplicación y eficacia de los controles,

CONVENCIDAS de que la armonización de los controles en las fronteras constituye un medio importante de alcanzar estos objetivos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por *aduanas* se entenderá los servicios administrativos que están encargados de la aplicación de la legislación aduanera y de la recaudación de los derechos e impuestos de importación y exportación, así como de la aplicación de otras leyes y Reglamentos relativos, entre otras cosas, a la importación, el tránsito y la exportación de mercancías;
- b) por *control aduanero* se entenderán las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana está encargada de aplicar;
- c) por *inspección médico sanitaria* se entenderá la inspección efectuada para proteger la vida y salud de las personas, con exclusión de la inspección veterinaria;
- d) por *inspección veterinaria* se entenderá la inspección sanitaria de animales y productos de origen animal efectuada para proteger la vida y salud de las personas y los animales, así como la de objetos o mercancías que puedan transmitir enfermedades de los animales;

- e) por *inspección fitosanitaria* se entenderá la inspección destinada a impedir la propagación e introducción, a través de las fronteras nacionales, de enemigos de plantas y productos vegetales;
- f) por *control de la conformidad con las normas técnicas* se entenderá el control efectuado para comprobar que las mercancías cumplen las normas mínimas, nacionales o internacionales, previstas por la legislación y la normativa correspondientes;
- g) por *control de la calidad* se entenderá todo control, distinto de los definidos en los apartados anteriores, efectuado para comprobar que las mercancías se ajustan a las normas mínimas de calidad, nacionales o internacionales, previstas por la legislación y la normativa correspondientes;
- h) por *servicio de control* se entenderá todo servicio encargado de aplicar la totalidad o una parte de los controles definidos en los apartados anteriores o de cualquier otro aplicado normalmente a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.

Artículo 2

Objetivo

Para facilitar la circulación internacional de mercancías, el presente Convenio tiene por objeto reducir las exigencias de cumplimiento de las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, mediante, en particular, la coordinación nacional e

internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a todos los movimientos de mercancías importadas, exportadas o en tránsito que atraviesen una o más fronteras marítimas, aéreas o terrestres.
2. El presente Convenio se aplicará a todos los servicios de control de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II

ARMONIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4

Coordinación de los controles

Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a organizar de manera armónica la intervención de los servicios aduaneros y de los demás servicios de control.

Artículo 5

Medios a disposición de los servicios

A fin de asegurar el buen funcionamiento de los servicios de control, las Partes Contratantes harán lo necesario para que, en la medida de lo posible y con arreglo a la legislación nacional, se ponga a disposición de esos servicios:

- a) un personal calificado en número suficiente para atender las necesidades del tráfico;
- b) un equipo e instalaciones apropiados para la inspección, teniendo en cuenta el modo de transporte, las mercancías que han de controlarse y las necesidades del tráfico;
- c) instrucciones oficiales dirigidas a los funcionarios de esos servicios para que actúen de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales y con las disposiciones nacionales vigentes.

Artículo 6

Cooperación internacional

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre ellas y, siempre que haga falta, a solicitar la cooperación de los organismos internacionales competen-

tes para alcanzar los objetivos del presente Convenio, así como a procurar, si fuese necesario, la conclusión de nuevos convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 7

Cooperación entre países limítrofes

Cuando las mercancías deban atravesar una frontera común, las Partes Contratantes interesadas adoptarán, siempre que puedan, las medidas apropiadas para facilitar el paso de las mercancías, y en particular:

- a) procurarán organizar el control conjunto de las mercancías y los documentos mediante la creación de instalaciones comunes;
- b) procurarán asegurar la correspondencia:
 - de las horas apertura de los puestos de frontera;
 - de los servicios de control que ejercen sus funciones en esos puestos;
 - de las categorías de mercancías, de los modos de transporte y de los procedimientos internacionales de tránsito aduanero aceptados o seguidos en dichos puestos.

Artículo 8

Intercambio de información

Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, previa solicitud al efecto, la información necesaria para la aplicación del presente Convenio con arreglo a las condiciones especificadas en los anexos.

Artículo 9

Documentos

1. Las Partes Contratantes procurarán promover la utilización, entre ellas y con los organismos internacionales competentes, de documentos ajustados al modelo de formulario-marco de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Las Partes Contratantes aceptarán los documentos confeccionados por cualquier procedimiento técnico apropiado, a condición de que se ajusten a las normativas oficiales relativas a su forma, autenticidad y certificación y de que sean legibles y comprensibles.
3. Las Partes Contratantes procurarán que todos los documentos necesarios estén establecidos y autenticados en estricta conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO

*Artículo 10***Mercancía en tránsito**

1. Las Partes Contratantes aplicarán, siempre que sea posible, un trato sencillo y rápido a las mercancías en tránsito, en particular a las que circulen al amparo de un régimen internacional de tránsito aduanero, para lo cual limitarán sus inspecciones a los casos en que las circunstancias o los riesgos reales lo justifiquen. Además, tendrán en cuenta la situación de los países sin litoral. Las Partes Contratantes procurarán prolongar las horas de despacho y ampliar la competencia de las aduanas existentes para el despacho en aduana de las mercancías que circulen al amparo de un régimen internacional de tránsito aduanero.

2. Las Partes Contratantes procurarán facilitar al máximo el tránsito de las mercancías transportadas en contenedores u otras unidades de carga que ofrezcan seguridad suficiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 11***Orden público**

1. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá la aplicación de las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito impuestas por razones de orden público, y en particular de seguridad, moralidad o salud públicas, o por razones de protección del medio ambiente, del patrimonio cultural o de la propiedad industrial, comercial e intelectual.

2. Sin embargo, siempre que se pueda y sin perjuicio de la eficacia de los controles, las Partes Contratantes procurarán aplicar a los controles relacionados con la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado 1 de este artículo las disposiciones del presente Convenio, en particular las enunciadas en los artículos 6 a 9.

*Artículo 12***Medidas de urgencia**

1. Las medidas de urgencia que las Partes Contratantes puedan verse obligadas a adoptar debido a circunstancias determinadas deberán ser proporcionales a las causas que hayan motivado su adopción y deberán suspenderse o derogarse cuando desaparezcan esos motivos.

2. Siempre que se pueda y sin que perjudique la eficacia de las medidas, las Partes Contratantes publicarán las disposiciones relativas a tales medidas.

*Artículo 13***Anexos**

1. Los Anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

2. Se podrán agregar al presente Convenio nuevos anexos relativos a otros sectores de control de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 22 o 24 que figuran a continuación.

*Artículo 14***Relación con otros tratados**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones resultantes de los tratados que las Partes Contratantes en el presente Convenio hayan concluido antes de pasar a ser Partes Contratantes en él.

Artículo 15

El presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de mayores facilidades que dos o más Partes Contratantes deseen otorgarse, ni para el derecho de las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 16 que sean Partes Contratantes a aplicar su propia legislación con respecto a los controles efectuados en sus fronteras interiores a condición de que con ello no se disminuyan en modo alguno las facilidades derivadas del presente Convenio.

*Artículo 16***Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Convenio, depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, estará abierto a la participación de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales sobre las materias que cubre el presente Convenio.

2. Las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el apartado 1 podrán, en las cuestiones que sean de su competencia,

ejercer en su propio nombre los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio confiere a sus Estados miembros que son Partes Contratantes en este Convenio.

En esos casos, los Estados miembros de estas organizaciones no podrán ejercer individualmente aquellos derechos, incluido el derecho a voto.

3. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional mencionadas anteriormente podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:

- a) depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado, o
- b) depositando un instrumento de adhesión.

4. El presente Convenio estará abierto desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984 inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el apartado 1.

5. El presente Convenio estará también abierto a su adhesión a partir del 1 de abril de 1983.

6. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión.
2. Una vez que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor, para las nuevas Partes Contratantes, tres meses después de la fecha en que esas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se considerará aplicable al texto modificado del presente Convenio.
4. Todo instrumento de esta naturaleza depositado después que una enmienda haya sido aceptada de conformidad con el procedimiento del artículo 22, pero antes de que la enmienda haya entrado en vigor, se considerará aplicable al texto modificado del presente Convenio en la fecha en que entre en vigor la enmienda.

Artículo 18

Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 19

Terminación

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se redujere, durante cualquier período de doce meses consecutivos, a menos de cinco, el presente Convenio dejará de surtir efecto al final de ese período de doce meses.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociación entre las partes en litigio o por otros medios de arreglo.
2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el apartado 1 de este artículo será sometida, a petición de una de esas partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro, y los árbitros así designados elegirán a otro que actuará de presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje una de las partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre a un árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.
3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 será definitiva y obligatoria para las partes de la controversia.
4. El tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento interno.
5. El tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría de votos y anteniéndose a los tratados existentes entre las partes de la controversia y a las normas generales del derecho internacional.

6. Cualquier diferencia que surja entre las partes de la controversia respecto de la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que haya dictado el laudo.

7. Cada una de las partes de la controversia correrá con los gastos del árbitro designado por ella y de sus representantes en el procedimiento de arbitraje; los gastos del presidente y los demás gastos se repartirán por partes iguales entre las partes de la controversia.

Artículo 21

Reservas

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, declarar que no se considera obligada por lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 20 del presente Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por lo dispuesto en dichos apartados en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiere formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Fuera de las reservas previstas en el apartado 1 de este artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 22

Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en este artículo.

2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por un Comité de Gestión compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento interno que se reproduce en el Anexo 7. Toda enmienda de esta naturaleza examinada o preparada en el curso de una reunión del Comité de Gestión y adoptada por éste será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Toda enmienda propuesta y comunicada de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación si, durante ese período, ningún

Estado que sea Parte Contratante ni ninguna organización de integración económica regional que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la enmienda propuesta.

4. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se hubiere notificado una objeción a la enmienda propuesta, ésta se considerará no aceptada y no surtirá efecto alguno.

Artículo 23

Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud del artículo 22 y la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

Artículo 24

Conferencia de revisión

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Convenio, indicando las propuestas que deberán examinarse en la conferencia. Recibida tal petición:

- i) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes la petición y las invitará a que presenten, en un plazo de tres meses, sus observaciones sobre las propuestas, así como las demás propuestas que deseen que examine la conferencia;
- ii) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes el texto de otras propuestas que se hagan y convocará una conferencia de revisión si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, una tercera parte por lo menos de las Partes Contratantes notifican al Secretario General de las Naciones Unidas su asentimiento para que se convoque la conferencia;
- iii) No obstante, si el Secretario General de las Naciones Unidas considerare que una propuesta de revisión es asimilable a una propuesta de enmienda en el sentido del apartado 1 del artículo 22, podrá, con el acuerdo de la Parte Contratante que haya hecho la propuesta, iniciar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 22 en vez del procedimiento de revisión.

*Artículo 25***Notificaciones**

Aparte de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 23 y 24, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 16;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 17;
- c) las denuncias efectuadas conforme al artículo 18;

- d) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 19;
- e) las reservas formuladas conforme al artículo 21.

*Artículo 26***Copias certificadas**

Después del 31 de marzo de 1984 el Secretario General de las Naciones Unidas remitirá dos copias certificadas conformes del presente Convenio a cada una de las Partes Contratantes y a todos los Estados que no sean Partes Contratantes.

HECHO en Ginebra, el 21 de octubre de 1982, en un solo original, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

*ANEXO I***ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES ADUANEROS Y DE LOS DEMÁS CONTROLES***Artículo 1***Principios**

1. Teniendo en cuenta la presencia de la aduana en todas las fronteras y el carácter general de sus intervenciones, los otros controles se organizarán, en la medida de lo posible, armonizándolos con los controles aduaneros.
2. En aplicación de este principio se podrá, eventualmente, efectuar la totalidad o una parte de esos controles en un lugar distinto de la frontera, a condición de que los procedimientos seguidos contribuyan a facilitar la circulación internacional de mercancías.

Artículo 2

1. Se mantendrá plenamente informada a la aduana de las disposiciones legales o reglamentarias que puedan ocasionar controles no aduaneros.
2. Cuando se considere necesario efectuar otros controles, la aduana procurará que se avise a los servicios interesados y cooperará con ellos.

*Artículo 3***Organización de los controles**

1. Cuando deban efectuarse varios controles en el mismo lugar, los servicios competentes adoptarán todas las disposiciones oportunas para efectuarlos simultáneamente, de ser posible, o en un plazo mínimo. Dichos servicios procurarán coordinar las exigencias que exigen en materia de documentación e información.
2. En particular, los servicios competentes adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se pueda disponer del personal y de las instalaciones necesarios en el lugar donde se efectúen los controles.
3. La aduana podrá, mediante delegación expresa de los servicios competentes, efectuar por cuenta de éstos, la totalidad o una parte de los controles encomendados a esos servicios. En este caso, los mencionados servicios velarán por que se proporcionen a la aduana los medios necesarios.

*Artículo 4***Resultado de los controles**

1. Sobre todas las cuestiones contempladas en el presente Convenio los servicios de control y la aduana intercambiarán toda la información pertinente, en la mayor brevedad posible, con el fin de asegurar la eficacia de los controles.
2. Sobre la base de los resultados de los controles efectuados, el servicio competente decidirá el trato que se aplicará a las mercancías y, si fuese necesario, lo comunicará a los servicios encargados de otros controles. Ateniéndose a esta decisión, la aduana aplicará a las mercancías el régimen aduanero apropiado.

ANEXO II**INSPECCIÓN MÉDICO-SANITARIA***Artículo 1***Principios**

La inspección médico-sanitaria se ejercerá, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su Anexo I.

*Artículo 2***Información**

Cada Parte Contratante procurará que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- las mercancías sujetas a inspección médico-sanitaria;
- los lugares en que podrán presentarse esas mercancías para su inspección;
- las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la inspección médico-sanitaria, así como sus procedimientos de aplicación general.

*Artículo 3***Organización de los controles**

1. Los servicios de control procurarán que las instalaciones necesarias estén disponibles en los puntos fronterizos abiertos para la inspección médico-sanitaria.
2. La inspección médico-sanitaria podrá efectuarse también en lugares situados en el interior del país si, por los certificados presentados y las técnicas de transporte empleadas, se demuestra que las mercancías no pueden deteriorarse ni dar origen a contaminación durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías percederas durante el transporte.
4. Cuando deban almacenarse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección médico-sanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes harán lo necesario para que el depósito se efectúe en condiciones que permitan la conservación de las mercancías y con el mínimo de formalidades aduaneras.

*Artículo 4***Mercancías en tránsito**

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección médico-sanitaria de las mercancías en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

*Artículo 5***Cooperación**

1. Los servicios de inspección médico-sanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías percederas sujetas a inspección médico-sanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte un envío de mercancías percederas con motivo de una inspección médico-sanitaria, el servicio responsable procurará notificarlo, en la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

*ANEXO III***INSPECCIÓN VETERINARIA***Artículo 1***Principios**

La inspección veterinaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su Anexo I.

*Artículo 2***Definiciones**

La inspección veterinaria definida en la letra d) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de animales y productos animales. Podrá incluir además las inspecciones relativas a la calidad, las normas y las diversas normativas como las inspecciones encaminadas a la conservación de las especies amenazadas de extinción, que, por razones de eficacia, suelen efectuarse conjuntamente con la inspección veterinaria.

*Artículo 3***Información**

Cada Parte Contratante procurará que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- las mercancías sujetas a inspección veterinaria;
- los lugares en que podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- las enfermedades cuya declaración es obligatoria;
- las prescripciones legales y reglamentarias relativas a la inspección veterinaria, así como sus procedimientos de aplicación general.

*Artículo 4***Organización de los controles**

1. Las Partes Contratantes procurarán:
 - establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar la inspección veterinaria, atendiendo a las necesidades de tráfico;
 - facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios veterinarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
2. La inspección de los productos animales podrá efectuarse en lugares situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte utilizados, que los productos no se deteriorarán ni darán origen a contaminación durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.
4. Cuando deban almacenarse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección veterinaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes harán lo necesario para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

*Artículo 5***Mercancías en tránsito**

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a efectuar la inspección veterinaria de los productos animales en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

*Artículo 6***Cooperación**

1. Los servicios de inspección veterinaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías sujetas a inspección veterinaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte un envío de mercancías perecederas o de animales vivos con motivo de una inspección veterinaria, el servicio competente procurará notificarlo, en la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

*ANEXO IV***INSPECCIÓN FITOSANITARIA***Artículo 1***Principios**

La inspección fitosanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su Anexo I.

*Artículo 2***Definiciones**

La inspección fitosanitaria definida en la letra e) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de plantas y productos vegetales. Podrá incluir además las medidas encaminadas a la conservación de las especies vegetales amenazadas de extinción.

*Artículo 3***Información**

Cada Parte Contratante procurará que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- las mercancías sujetas a condiciones fitosanitarias especiales;
- los lugares donde podrán presentarse determinadas plantas y productos vegetales para su inspección;
- la lista de las plagas de las plantas y productos vegetales para los que están vigentes prohibiciones o restricciones;
- las prescripciones legales y reglamentarias relativas a la inspección fitosanitaria así como sus procedimientos de aplicación general.

*Artículo 4***Organización de los controles**

1. Las Partes Contratantes procurarán:
 - establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para la inspección fitosanitaria, el almacenamiento, la desinspección y la desinfección, atendiendo a las necesidades del tráfico;
 - facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios fitosanitarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías precederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
2. La inspección fitosanitaria de plantas y productos vegetales podrá efectuarse en lugares situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías no darán origen a infestación durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las plantas y productos vegetales precederos durante el transporte.
4. Cuando deban almacenarse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección fitosanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes harán lo necesario para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

*Artículo 5***Mercancías en tránsito**

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección fitosanitaria de las mercancías en tránsito, a menos que tal medida sea necesaria para la protección de sus propias plantas.

*Artículo 6***Cooperación**

1. Los servicios fitosanitarios cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las plantas y los productos vegetales sujetos a inspección fitosanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
 2. Cuando se intercepte un envío de plantas o productos vegetales con motivo de una inspección fitosanitaria, el servicio competente procurará notificarlo, en la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.
-

ANEXO V

CONTROL DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TÉCNICAS*Artículo 1***Principios**

El control de la conformidad con las normas técnicas relativas a las mercancías contempladas en el presente Convenio se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su Anexo I.

*Artículo 2***Información**

Cada Parte Contratante procurará que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- las normas técnicas aplicadas por la Parte Contratante;
- los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- las prescripciones legales y reglamentarias relativas al control de la conformidad con las normas técnicas y sus procedimientos de aplicación general.

*Artículo 3***Armonización de las normas técnicas**

Cuando no existan normas internacionales, las Partes Contratantes que apliquen normas nacionales procurarán armonizarlas mediante acuerdos internacionales.

*Artículo 4***Organización de los controles**

1. Las Partes Contratantes procurarán:
 - establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar el control de la conformidad con las normas técnicas, atendiendo a las necesidades del tráfico;
 - facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo del servicio responsable del control de la conformidad con las normas técnicas y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
2. El control de la conformidad con las normas técnicas podrá efectuarse también en lugares situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías, sobre todo las perecederas, no se deteriorarán durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales durante el transporte de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas.
4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la conformidad con las normas técnicas armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.
5. Cuando deban retenerse mercancías perecederas hasta conocer los resultados del control de la conformidad con las normas técnicas, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes procurarán que el depósito de las mercancías o el estacionamiento de los vehículos de transporte se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la conservación de las mercancías.

*Artículo 5***Mercancías en tránsito**

El control de la conformidad con las normas técnicas no se aplicará normalmente a las mercancías en tránsito directo.

*Artículo 6***Cooperación**

1. Los servicios responsables del control de la conformidad con las normas técnicas cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte un envío de mercancías perecederas con motivo de un control de la conformidad con las normas técnicas, el servicio competente procurará notificarlo, en la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

ANEXO VI

CONTROL DE LA CALIDAD

*Artículo 1***Principios**

El control de la calidad de las mercancías objeto del presente Convenio se ajustará a los principios establecidos en el Convenio y, en particular, en su Anexo I.

*Artículo 2***Información**

Cada Parte Contratante procurará que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- las prescripciones legales y reglamentarias relativas al control de la calidad y sus procedimientos de aplicación general.

*Artículo 3***Organización de los controles**

1. Las Partes Contratantes procurarán:
 - establecer, donde sea necesario y posible, puestos de control de la calidad, atendiendo a las necesidades del tráfico;
 - facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios de control de calidad y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
2. El control de la calidad podrá efectuarse en lugares situados en el interior del país a condición de que los procedimientos utilizados contribuyan a facilitar la circulación internacional de las mercancías.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad.
4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la calidad armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.

*Artículo 4***Mercancías en tránsito**

Los controles de la calidad no se aplicarán normalmente a las mercancías en tránsito directo.

*Artículo 5***Cooperación**

1. Los servicios de control de la calidad cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte un envío de mercancías perecederas con motivo de un control de la calidad, el servicio competente procurará notificarlo, en la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

*Anexo 7***REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL PRESENTE CONVENIO***Artículo 1***Miembros**

Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes en el presente Convenio.

*Artículo 2***Observadores**

1. El Comité Administrativo podrá tomar el acuerdo de invitar a las administraciones competentes de todos los Estados que no sean Partes Contratantes, o a representantes de las organizaciones internacionales que no sean Partes Contratantes, a que asistan, en calidad de observadores, para las cuestiones que les interesen, a los períodos de sesiones del Comité.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, las organizaciones internacionales mencionadas en el apartado 1 que tengan competencia en las materias reguladas en los anexos del presente Convenio tendrán derecho a participar en los trabajos del Comité Administrativo en calidad de observadores.

*Artículo 3***Secretaría**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

*Artículo 4***Convocación**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- i) dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) a partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos cada cinco años;
- iii) a petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

*Artículo 5***Mesa**

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus períodos de sesiones.

*Artículo 6***Quórum**

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

*ANEXO VII***Decisiones**

- i) Las propuestas se someterán a votación.
- ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el período de sesiones tendrá un voto.
- iii) Cuando se aplique el apartado 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- iv) Salvo lo dispuesto en el apartado v) de este artículo, las propuestas se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en las letras ii) y iii).
- v) Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en las letras ii) y iii).

*Artículo 8***Informe**

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus períodos de sesiones.

*Artículo 9***Disposiciones adicionales**

A todas las cuestiones no previstas en este Anexo se aplicará el Reglamento interno de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.
